



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, en el documento 38, el apoderado judicial de la entidad demandada OPP GRANELES S.A., presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer (4)

Buenaventura (V), 16 de mayo de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Narciso Herminio Asprilla Ibarguen  
Demandado: Serloporc SAS y Otro  
Radicación: 761093105003-2021-00088-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 283**

Buenaventura (V), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, se observa que la representante legal con facultades jurídicas de la demandada OPP GRANELES S.A., solicitó la nulidad procesal por indebida notificación de la demanda, señalando que se enteró por un empleado de una demanda en contra de su representada, pero que al revisar el buzón de correo electrónico de la sociedad no existe evidencia de remisión de la notificación, solicitando ser notificada conforme los lineamiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (doc. 38).

Para resolver la solicitud de la parte accionada es imperioso traer a colación que, para efectos de trabar debidamente la relación jurídica procesal - entre sujeto actor y sujeto pasivo del litigio- ha establecido la ley disposiciones sobre cómo debe darse el conocimiento en dichos casos, cuyo exacto cumplimiento da lugar a estimar debidamente conformado el vínculo procesal, porque en su irregularidad van envueltas garantías constitucionales con categoría de fundamentales, tales como el derecho de defensa, debido proceso y el de igualdad de las partes, establecidos en su orden en los artículos 29 y 13 de la Carta Política, evitando a los sujetos procesales actuaciones sorpresivas que afecten sensiblemente sus intereses y derechos.

Luego, al tratarse de la notificación del auto que admite la demanda a los demandados, mediante el cual se integra la relación jurídica, deben cumplirse todos los lineamientos previstos por la ley para tal fin y, si ello no se cumple en debida forma, inexorablemente se debe invalidar lo actuado; por manera que el acatamiento de las exigencias legales tiene que cumplirse de manera precisa.

Pues bien, revisada como ha sido la actuación surtida en el proceso, refulge para el despacho que existe una nulidad insaneable en cuanto se refiere a la notificación del auto admisorio de la demanda para la **OPP GRANELES S.A.**, relacionada por el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8º, aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, que expresa que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando:

“causales de nulidad:

“...8º .-Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, os de aquéllas, que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...”

En efecto, en el expediente digital reposa el correo electrónico de notificación de fecha mayo 5 de 2022 dirigidos a la demandada OPP GRANELES S.A (índices 22 y 23), donde se le señala que se le notifica la demanda ordinaria laboral presentada por el señor Narciso Herminio Asprilla Ibarguen y que se le concede un término de diez (10) para que proceda a dar contestación. No obstante, revisadas las actuaciones surtidas por parte del despacho se tiene claramente que, por error involuntario, remitió la notificación al correo [servicioalclienteventura@grupoportuario.com.co](mailto:servicioalclienteventura@grupoportuario.com.co) y no al correo de notificaciones judiciales que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal [notificacionesjudiciales@venturagroup.com](mailto:notificacionesjudiciales@venturagroup.com). Es así como se concluye que, ciertamente, la actuación está viciada de nulidad por indebida notificación del auto admisorio a la entidad demandada OPP GRANELES S.A., siendo imperioso corregir el yerro en que se ha incurrido, declarando la nulidad de la notificación realizada el 5 de mayo al correo [servicioalclienteventura@grupoportuario.com.co](mailto:servicioalclienteventura@grupoportuario.com.co)

Entre tanto, como quiera que la apoderada judicial de la entidad demandada OPP GRANALES S.A., ha presentado el escrito aludido en el informe secretarial que antecede este proveído, se dan las condiciones para tenerlo por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, de conformidad con el Artículo 301 del C. G. del P.<sup>(1)</sup>, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la

---

<sup>1</sup> Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Seguridad Social; en consecuencia, se dará aplicación al inciso tercero de la susodicha norma adjetiva, en el sentido de concederle el término de diez (10) días para que proceda a dar contestación a la demanda, acorde con el Artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

Igualmente, se le reconocerá personería suficiente a la apoderada de la demandada OPP GRANELES S.A, conforme facultades del certificado de existencia y representación.

Es por lo anterior que el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** del acto de notificación del auto admisorio a la entidad demandada OPP GRANELES S.A. (doc 22 y 23), por lo dicho con antelación.

**SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad demandada OPP GRANELES S.A, por lo esgrimido en líneas precedentes y, en consecuencia, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días hábiles para ponerse a derecho y por intermedio de su apoderado **PROCEDA** a dar contestación de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **MARIA DEL MAR ARCINEGAS PEREA**, poseedora de la tarjeta profesional No.269515 del C.S. de la Judicatura y cédula de ciudadanía No.1113651479 de Cali, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada OPP GRANELES S.A., para los efectos y en los términos del certificado de existencia y representación legal que se arriba al juicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No.038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: mayo 17 /2023

  
CLAUJÍA XIMENA HURTADO  
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7c6eb409cb9d3286490c8cfd91adfd92812332f120e6872e3ebefbc6b269e**

Documento generado en 16/05/2023 05:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**